



PROCESO : EJECUTIVO CONEXO – OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN: : 029-2020-00256-00 / 015-2013-01079
DEMANDANTE : JOSEFINA TAVERA
DEMANDADO : LEIDY MARYORI TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la demanda. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 128

Medellín- Antioquia, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°013 del 13 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia mencionada, subsanara varias exigencias avizoradas por el Despacho.

Ahora bien, se tiene que revisado la plataforma de Siglo XXI y consultado en la página de la Rama Judicial, a la fecha, la parte demandante, no presentó ningún escrito, donde subsanara los requisitos exigidos, ni tampoco dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, razón por la cual, se rechazará la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla fuera del texto)*

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente Proceso Ejecutivo Conexo con obligación de hacer, promovido por la señora **JOSEFINA TAVERA** en contra de la señora **LEIDY MARYORI TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ee97f83f8f93f33c14a5973fea348793ab88ddd29f9c0fc15c72b6baeb1ca7
Documento generado en 26/01/2021 03:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>